-----Trelew, 18 de junio de 2026. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "<TEXTO_ANONIMIZAR>. c/ Municipalidad de Rawson s/ Demanda Contencioso Administrativa" **(Expte. Nro. 221 - Año 2021 CAT),** venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 26/05/2026, de los cuales **RESULTA:** Que conforme surge del ID 2348354 (12/05/2026 13:12 hs.) la parte actora solicita la acumulación de los presentes actuados con los autos homónimos caratulados: " <TEXTO_ANONIMIZAR> . c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativa" **(Expte. Nro. 451 - Año 2016 CAT**), que tramitan ante esta misma Alzada, en los cuales mediante SICA N° 05/2018 CAT se resolvió acumular los autos caratulados: " <TEXTO_ANONIMIZAR> . c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativa" **(Expte. Nro. 488 - Año 2017 CAT)**; y en lo que aquí interesa, disponer que las causas tramiten por separado hasta el momento de dictar sentencia.-

----A fs. 118 se presentó el Dr. <PER_1> en el carácter de letrado apoderado de <ANONIMIZAR_1> . y promovió demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Rawson, en la cual reclama: 1) Diferencias en el costo del servicio mensual por aplicación del contrato de concesión suscripto entre la actora y la demandada mediante ordenanza número 6342, y regido por las ordenanzas 4131, 6502, 8105, 8090 y Resolución 133/21 en el período comprendido entre septiembre de 2017 hasta diciembre de 2020; y 2) las costas de la reclamación administrativa previa, todo ello con más los intereses correspondientes desde que cada suma es debida.------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A partir de lo reseñado precedentemente y lo que se extrae del escrito de inicio de los presentes autos, tenemos que la demanda es entre los mismos contendientes, esto es, entre <TEXTO_ANONIMIZAR> . en su carácter de actora reclamante y la Municipalidad de Rawson en su calidad de sujeto pasivo de la acción y que las sumas reclamadas en estos actuados tienen como origen las Ordenanzas Nros. 4131, 6502, 8105, 8090 y Resolución 133/21. La primera de ellas, según lo descripto en la demanda, tiene por objeto el contrato de concesión. La segunda se dicta para otorgar un subsidio mensual por la suma de $ 50.000,00 que –se afirma- nunca se pagó, la tercera norma municipal, determina mediante el Anexo I el costo del servicio de autotransporte de pasajeros, y la ordenanza 8090 declaró la emergencia del transporte urbano. Finalmente, la Resolución 133/21, consecuencia del Acta n° 3, establece un subsidio futuro a percibir por la actora. Reclamando como consecuencia de todo ello la suma total de $ 109.316.116,10. ----------

-----Así pues, con fundamento en la misma normativa, y en hechos similares en los autos caratulados " <ANONIMIZAR_1> . c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativa" **(Expte. Nro. 451 - Año 2016 CAT)**, y en autos: "<ANONIMIZAR_1> . c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativa" **(Expte. Nro. 488 - Año 2017 CAT**) se reclaman los montos resultantes por períodos anteriores a los reclamados en estas actuaciones.

Documento anonimizado por AymurAI

-----II) Sentado ello, importa señalar que se denomina acumulación de autos o procesos a la reunión de dos o más de ellos en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada. La conexidad entre todos los procesos determina que la sentencia a dictarse en uno de ellos comprenda o vincule a los demás, de manera que en relación a todos produzca cosa juzgada. Una sola y única decisión los resuelve, sin perjuicio de que se sustancien conjunta o separadamente. Esto último dependerá de la naturaleza de las cuestiones y de cuál sea el momento en que se disponga la acumulación. A tal efecto, ha de acentuarse el principio de economía jurisdiccional, que se halla en la base del instituto, aunque sin desmedro del de bilateralidad que tiende a asegurar, -con iguales posibilidades, el ejercicio de la defensa en juicio (Morello – Sosa - Berizonce, "Códigos…", T. II-C, Editorial Abeledo Perrot, Año 1986, pág. 440). ----------

-----Sabido es, que procede la acumulación de procesos, cuando hubiere sido admisible la acumulación de pretensiones originaria de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 del C.P.C.C., cuando la sentencia a pronunciar en uno de los procesos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro, que se encuentren en la misma instancia, que el juez sea competente en la materia, que puedan sustanciarse por los mismos trámites y que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite de los que estuvieren más avanzados (conf. art. 188 del C.P.C.C.). ----------

-----Que este tipo de acumulación por reunión procede cuando los procesos ya pendientes de resolución, se funden en los mismos hechos y entre las mismas partes. Ello en razón de que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial, o una conexidad jurídica evidente. En el caso de autos existe esa conexidad entre los procesos, ya que el fundamento sustancial se halla en un mismo origen y misma causa jurídica que vincula a los mismos sujetos. ----------

----- En efecto, en los autos "<TEXTO_ANONIMIZAR>. c/ Municipalidad de Rawson s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nro. 451 - Año 2016 CAT), la demanda es entre los mismos contendientes, y las sumas reclamadas tienen como origen las Ordenanzas Nros. 6502, 6663, 6901 y 7033, todas ellas con el objeto de regular el contrato de concesión del servicio de autotransporte de pasajeros y las compensaciones económicas a la concesionaria del servicio público desde el año 2007 al 2011. En los presentes actuados, la empresa concesionaria del autotransporte de pasajeros reclama a la Municipalidad de Rawson las diferencias en el costo del servicio mensual por aplicación del contrato de concesión en el período comprendido entre septiembre de 2017 hasta diciembre de 2020; y las costas de la reclamación administrativa previa. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Es así que, de acuerdo a lo explicado precedentemente, surge que los presentes autos y los caratulados “ <TEXTO_ANONIMIZAR> . c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativa” **(Expte. Nro. 451 - Año 2016 CAT)** reúnen las condiciones señaladas precedentemente, dado que se encuentran en la misma instancia, son de competencia del mismo tribunal en razón de la materia, se sustancian por los mismos trámites, y tienen por objeto el reclamo de compensaciones, subsidios y otros conceptos conexos establecidos en sendas ordenanzas como consecuencia del contrato de concesión suscripto entre las partes. --

-----En principio la acumulación procede si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto (Fallos: 322:2023, considerando 5), situación que se evita -si median razones de conexidad suficientes- con el instituto previsto en el art. 190 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

-----En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha seguido el temperamento indicado frente a la certeza de que la decisión final que se adopte tendrá consecuencias directas e inmediatas en otras causas judiciales, ajenas en principio a su competencia originaria, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión (Fallos: 326:75 y su cita y causa E.183.XL. "E. d. <PER> . y otros c/A., . y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 5 de abril de 2005) (CSJN, 13/12/2005, “A., P. M. c./ R., H. y otra”, La Ley Online, Fallos 328:4450 y sus citas; S.I.C. Nro. 129/09 Sala ”B” C.A.T).----------

-----Al respecto la Suprema Corte de Buenos Aires, ha concluido que “la acumulación de autos o procesos es la reunión de dos o más de ellos, en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, hechas valer en distintos expedientes, no pueden ser decididas separadamente, sin riesgo de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada” (conf. SCBA, Ac. 33375, 28/08/84, “ <PER_4> . c/ B., . y otro s/ Daños y perjuicios", AyS. 1984-I-555; íd., Ac. 52932, 05/12/95, “ <PER_5> . c/ <PER_6> . s/ Daños y perjuicios”, AyS. 1995- IV-558; íd., Ac. 72148, 19/02/02, “ <PER_2> . S. y otros c/ A., A. C. y otra s/ Daños y perjuicios", en JUBA sum. B4342).----------

-----Ello permite disponer de oficio o a petición de parte, la acumulación de las actuaciones referidas. En consecuencia, por aplicación del principio de prevención, para efectivizar la acumulación se tendrá en cuenta para ello el expediente más antiguo, esto es, aquel radicado en esta alzada en el año 2016, es decir: “ <TEXTO> . c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativa” (Expte. Nro. 451 - Año 2016 CAT). ----------

-----Así entonces, corresponde acumular la presente, a la causa homónima citada en el párrafo anterior las que tramitarán en forma separada hasta que se encuentren en estado de dictar sentencia. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----**I) ACUMULAR** a los presentes autos, los autos caratulados: “<ANONIMIZAR_1> . c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativa” (Expte. Nro. 451 - Año 2016 CAT). ----------

-----**II) DISPONER** que tramiten en forma separada hasta que ambos se encuentren en estado de dictar sentencia (art. 196 del C.P.C.C.).----------

-----**III) EXTRAER** copia de la presente y previa certificación por Secretaría agréguese a los autos caratulados: “ <TEXTO_ANONIMIZAR> . c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativa” (Expte. Nro. 451 - Año 2016 CAT).----------

-----**IV) REGÍSTRESE** y NOTIFÍQUESE. ----------

Suscripta digitalmente por:
Dr. Guillermo N. WALTER (PRESIDENTE)
Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___06____/2026 SICA- CONSTE.-
Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO).

Documento anonimizado por AymurAI